

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 053

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de enero de 2008

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

El licenciado Fulvio Marrero Aparicio, en representación de **Jacinto Zacarías Núñez Ríos**, solicita se declare nula, por ilegal, la resolución DAJ-SM-05-2007 de 3 de abril de 2007, emitida por el rector de la **Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación
de la demanda

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No consta por tanto se niega.

Segundo: No es cierto como se expresa; por tanto se niega. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Cuarto: No es cierto como se expresa; por tanto se niega.

Quinto: No consta por tanto se niega.

Sexto: No es un hecho como se expresa; por tanto se niega.

Séptimo: No consta por tanto se niega.

Octavo: No consta por tanto se niega.

Noveno: Es cierto, por tanto se acepta. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen violadas y concepto en que lo han sido.

a. El artículo 52 (numeral 4) de la ley 38 de 2000, conforme lo indicado en los conceptos de infracción visibles a fojas 16 y 17 del expediente judicial.

b. Los artículos 169 y 180 de la ley 11 de 1981, según los conceptos de infracción expuestos a fojas 17 y 18 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

El acto administrativo impugnado lo constituye la resolución DAJ-SM-05-2007 de 3 de abril de 2007, mediante la cual el rector de la Universidad de Panamá resolvió destituir a Jacinto Zacarías Núñez Ríos, del cargo que ocupaba en ese centro de estudios superiores, por haber incurrido en falta grave de probidad, que perjudicó el buen funcionamiento de la institución; y su acto confirmatorio. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Conforme se aprecia en autos, el 2 de diciembre de 2003 se suscitó la desaparición de un equipo de computadora del Centro de Salud Sexual y Reproductiva de la Facultad de Enfermería de la Universidad de Panamá, hecho que fue puesto en conocimiento a las autoridades universitarias y denunciado ante la Policía Técnica Judicial, cuyas averiguaciones

culminaron con un sobreseimiento provisional, de carácter objetivo e impersonal contenido en la sentencia dictada por el Juzgado Octavo de Circuito Penal de Panamá, el 18 de julio de 2005.

En ese mismo orden de ideas, se observa que para la fecha en que se suscitó la desaparición del equipo informático, el demandante se desempeñaba como Secretario Administrativo de la facultad de Enfermería de la referida casa de estudios superiores, por lo que a la luz de lo previsto en el artículo 70 de la ley 11 de 8 de junio de 1981, orgánica de la Universidad de Panamá, y vigente al momento de suscitarse la sustracción del equipo ya mencionado, los secretarios de las facultades tenían, además de otras funciones, la de cuidar que el patrimonio universitario utilizado por sus respectivas facultades se conservara en buen estado y llevar el control del inventario de sus bienes.

Como se desprende del acto impugnado y de su acto confirmatorio, la entidad universitaria decidió imponer a Jacinto Núñez una sanción disciplinaria que consistía en su destitución; sin embargo, según lo expresan literalmente las referidas resoluciones, en el momento en que se ordenó su destitución, éste ya no laboraba en la institución.

Si bien las constancias procesales no revelan el momento ni las circunstancias en que el demandante dejó de laborar en la Universidad de Panamá, lo cierto es que no podía **destituirse** a una persona que ya no era funcionario de la institución.

El artículo 179 del reglamento 10 de 1985, que reglamenta la carrera del personal administrativo, aprobado por el Consejo General Universitario, define la destitución como una sanción disciplinaria de la siguiente manera:

“Artículo 179.- La destitución consiste en la separación definitiva del **funcionario** de su cargo y la misma deberá ser ejecutada por el Rector.”
(Resaltado de la Procuraduría de la Administración).

De lo anteriormente expuesto se infiere que la sanción disciplinaria cuya declaratoria de ilegalidad constituye la pretensión objeto de la demanda bajo examen, no tuvo efectos jurídicos, toda vez que para ser sancionado administrativamente con una medida de tal naturaleza, el funcionario afectado debe estar ocupando un cargo dentro de la organización; condición que como ha quedado dicho no se observa en el caso bajo examen, toda vez que el cese de labores de Jacinto Zacarías Núñez Ríos en la institución universitaria fue previo a la emisión del acto demandado, de ahí que la acción interpuesta por aquel devenga sin objeto, y se configure el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

Con relación a la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

“Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un medio de extinción de la pretensión ‘constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de

ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito' (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. "La sustracción de materia", en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195)."

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal se declare la sustracción de materia en esta causa y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

Pruebas: Aportamos copia debidamente autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso.

Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1314/mcs